

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE INAPLICABILIDAD POR VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN Y EN PARTE DE PRUEBA; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN ANTONIO CASTILLO SAAVEDRA, cédula de identidad N° 12.136.988-5, chilena, casado, abogado, domiciliado en Matías Cousiño 82 oficina 1202, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a **Us. Excmo.** respetuosamente expongo:

Que mediante esta presentación, y en la representación de [REDACTED]

vengo por este acto en recurrir de inaplicabilidad por incostitucionalidad del inciso final de artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N°2.421 de 1964 del Ministerio de Hacienda. Lo anterior, en la aplicación, en concreto, de la norma referida en la causa ejecutiva caratulada "*Fisco de Chile con* [REDACTED], ROL **C-17.739-2023**, sustanciada ante el **12° Juzgado Civil de Santiago**, ya que la aplicación de dicha norma resulta contraria a lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al de forma gravitante restringir la defensa y la oposición de excepciones de mis representados.

LOS HECHOS:

1- Que, en los autos caratulados "*Fisco de Chile con* [REDACTED], ROL **C-17.739-2023**, sustanciada ante el **12° Juzgado Civil de Santiago**, el Consejo de Defensa del Estado, compareciendo en virtud del requerimiento formulado a este Servicio por la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley Orgánica Constitucional de dicho organismo, en beneficio del Servicio de Salud Metropolitano Central ("SSMO"), dedujo con fecha 18 de octubre de 2023, demanda ejecutiva en contra de mis representados doña [REDACTED]

en



0000002

DOS

razón de sentencia N°76.188 de fecha 25 de noviembre de 2021 se condenó a los ejecutados de autos, lo cual fue confirmado con declaración por parte del Tribunal de Cuentas de segunda instancia mediante sentencia N°1.128 de fecha 18 de octubre de 2022, quedando a firme la obligación de solucionar solidariamente 115,4020 unidades tributarias mensuales.

2- Que, en defensa de mis representados, se opusieron en tiempo y forma las siguientes excepciones a la ejecución: 1) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD, DE LA DEUDA Y/O DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. (Artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil); 2) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACION AL DEMANDADO: (Artículo 464 N° 7ª del Código de Procedimiento Civil); y, 3) LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN. (artículo 464 N° 14, del Código de Procedimiento Civil). Dichas presentaciones constan a folio 17 y 18 del Cuaderno Principal de los mencionados autos ejecutivos.

3- Con fecha 10 de junio de 2024, el 12° Juzgado Civil de Santiago dio traslado a mi contraria respecto de las excepciones deducidas por esta parte, el que fue evacuado por el Consejo de Defensa del Estado con fecha 14 de junio de 2024, solicitando su inadmisibilidad, por los argumentos vertidos en presentación de folio 24 de los autos ejecutivos.

4- Que, con fecha 19 de julio de 2024, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1°) Efectividad de encontrarse prescrita y/o caducada la deuda alegada por la actora, hechos y circunstancias.

2°) Efectividad que el título cumple con los de los requisitos o condiciones establecidos por la ley, para que tenga fuerza ejecutiva.

3°) Efectividad de ser nula la obligación que se demanda en autos. Hechos y antecedentes que lo acreditan.

5- En contra de la citada resolución que recibe la causa a prueba, el Consejo de Defensa del Estado dedujo reposición, solicitando la modificación de los puntos de prueba fijados, atendido el mérito de lo expresado en el Artículo 127 inciso final de la Ley N°10.336.

0000003

TRES

6- Que, de acuerdo con los argumentos vertidos por el Consejo de Defensa del Estado, el 12° Juzgado Civil de Santiago, en su resolución de fecha 21 de noviembre de 2024, acogió la reposición, fijando, en definitiva, los siguientes puntos de prueba:

1.-Efectividad de encontrarse prescrita la deuda alegada por la actora, hechos y circunstancias.

2.-Efectividad de carecer el título de uno o más requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga fuerza ejecutiva.

7- Que, con fecha 04 de febrero de 2025, el Tribunal de la instancia cita a las partes a oír sentencia.

8- Que, con fecha 31 de marzo de 2025, se dicta sentencia en dichos autos, rechazando las excepciones incoadas por esta parte demandada, y condenándola en las costas de la instancia. Dicha sentencia fue notificada a esta parte con fecha 30 de junio de 2025.

9- Que, encontrándome dentro del plazo establecido por la ley para ello, con fecha 05 de julio de 2025, se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada, cuya resolución se encuentra pendiente a la fecha de ésta presentación.

PERJUICIO CAUSADO:

Como se puede advertir, la citada disposición, esto es, el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, limita el derecho a defensa de mis representados, al restringir las excepciones que pudo formular a la ejecución, lo que constituye un atentado a las garantías constitucionales de los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que conforme a los artículos 93 de la Constitución Política de la República, y 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

0000004

CUATRO

estimamos que, en la especie, se cumplen todos los requisitos para la admisibilidad de este recurso, como se pasa a expresar.

PRECEPTO LEGAL RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA INAPLICABILIDAD:

El precepto legal impugnado es el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336 que señala: *"Las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado"*.

EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE:

De la lectura de los individualizados autos ejecutivos, se desprende que se encuentra pendiente la impugnación de la sentencia que resuelve las excepciones deducidas por ésta parte ejecutada.

LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RESULTA DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:

En efecto, la modificación de la resolución que recibe la causa a prueba por parte del 12° Juzgado Civil de Santiago, en aplicación del artículo 127 inciso final de la Ley 10.336, resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que de mantenerse dicha resolución, el derecho a defensa de mis representados se vería definitivamente afectado, ya que habiendo opuesto en tiempo y forma las excepciones referidas, ellas no podrían ser objeto de juzgamiento de los correspondientes órganos jurisdiccionales.

INFRACCIONES CONSTITUCIONALES:

1. Infracción a la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política:

a. El Tribunal Constitucional ha señalado que: *"el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente*

con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1411 c. 7)". Lo anterior consta en sentencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, causa rol 8520-2020 de 04 de agosto de 2020, considerando 16°.

b. Así las cosas, la aplicación del precepto que se impugna genera indefensión e inferioridad, toda vez que las excepciones de ineptitud del libelo y falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea con relación al demandado, impide que mi representada pueda "*hacer valer sus observaciones a la ejecución de la sentencia judicial, a fin de que sea el tribunal de justicia el que analice y determine la efectividad de los cuestionamientos planteados en relación al título y su ejecutoriedad*" ; sentencia citada, considerando 17°.

c. En otras palabras, la aplicación del precepto legal impugnado a este caso concreto conduce a que el derecho a defensa de mi representada se torne en ilusorio, toda vez que impide que el tribunal correspondiente conocer de los cuestionamientos que mi representada plantea a la ejecución.

d. No estando en discusión que la labor que realiza el Tribunal de Cuentas, tiene una naturaleza jurisdiccional y que el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política emplea la expresión "siempre", el legislador está en el imperativo de proporcionar las garantías de un procedimiento racional y justo, que, en la especie no se produce, toda vez que impide, siquiera plantear determinadas excepciones como las declaradas inadmisibles, sin previo examen jurisdiccional.

2. Infracción a la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política:

a. En primer lugar, porque la aplicación del inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, "*provoca como efecto, el excluir de la controversia judicial de la especie del estatuto general de excepciones que*

resulta aplicable en la generalidad de los casos" (sentencia citada, considerando 18°). Como se puede advertir de las 18 excepciones que el legislador contempla en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que entrega al ejecutado un margen de defensa razonable, ello sólo se restringe a tres excepciones en este tipo de litigios.

b. En segundo lugar, porque respecto del juicio de cuentas en *"que el órgano que desarrolla la fase administrativa que sirve de base al posterior juzgamiento es la Contraloría General de la República, mismo órgano al cual pertenecen el Subcontralor que actúa como juez de primera instancia y por supuesto al Contralor General de la República que integra el tribunal colegiado de segunda instancia"* (sentencia citada, considerando 21°) hace exigir *"una mayor y más rigurosa observancia a la garantías constitucionales del justiciado, cuestión que en lo relativo al ejercicio de medios de defensa -como son las excepciones enjuicio- no se advierte en la especie"* (sentencia citada, considerando 21°).

c. En tercer lugar, porque *"en relación a la garantía de igualdad ante la ley, esta Magistratura ha sostenido de modo invariable que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a uno que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares"* (sentencia citada, considerando 22°). Esta última observación nos parece relevante. En efecto, recordemos que, entre los títulos ejecutivos se encuentran, de conformidad al artículo 434 N° 1 del Código de Procedimiento Civil las sentencias firmes, definitivas o ejecutoriadas. Dichas sentencias pueden emanar de cualquiera Tribunal de la República. Ocurre, pues, que dichas todas dichas sentencias pueden ser objeto de oposición a través de las 18 excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pero las que emanan del Tribunal de Cuentas sólo pueden ser objeto de oposición a través de 3 de tales excepciones. Resulta, entonces, evidente, que se ha creado un privilegio que carece de todo fundamento, ya que, frente a las mismas circunstancias, las normas jurídicas, en este caso, los medios de defensa, deberán ser las mismas, cuestión que no ocurrirá por la aplicación del precepto legal impugnado.

POR TANTO:

0000007

SIETE

En mérito de lo expuesto y de lo previsto en las disposiciones citadas, **RUEGO A US. EXCMO.** tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad , declararla admisible y, en definitiva, declarar inaplicable el inciso final del artículo 127 de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N°2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, respecto a su concreta aplicación en el juicio ejecutivo seguido ante el **12° Juzgado Civil de Santiago**, en causa caratulada "*Fisco de Chile con* [REDACTED] ROL **C-17.739-2023**, por resultar su aplicación contraria a las garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Ruego a Us. Excmo., de conformidad al artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión del procedimiento seguido ante el **12° Juzgado Civil de Santiago**, en causa caratulada "*Fisco de Chile con* [REDACTED] ROL **C-17.739-2023**, con gestión pendiente, donde el precepto impugnado resulta decisivo en la resolución del asunto.

Ruego a Us. Excmo. acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a Us. Excmo. tener por acompañados, con citación y en parte de prueba, los siguientes documentos:

1. EBook del juicio ejecutivo seguido ante el **12° Juzgado Civil de Santiago**, en causa caratulada "*Fisco de Chile con* [REDACTED] ROL **C-17.739-2023**, en el cual se contienen las gestiones realizadas en el Cuaderno Principal y en el de Apremio Ejecutivo.
2. Certificado emitido por la Secretaria del **12° Juzgado Civil de Santiago**, de fecha 25 de julio de 2025, en los autos ROL **C-17.739-2023**, que da cuenta de las menciones previstas en el artículo 79 inciso 2° la Ley N° 17.997.

0000008

OCHO

3. Certificado de envío de escrito, de fecha 05 de julio de 2025, emitido por la Oficina Judicial Virtual, que da cuenta de la presentación de Recurso de Apelación de la sentencia dictada en causa caratulada "*Fisco de Chile con [REDACTED] y otra*", ROL **C-17.739-2023 seguida 12° Juzgado Civil de Santiago.**

4. Copia autorizada de la escritura pública de fecha 22 de abril de 2024, en que consta el mandato judicial que me fuera conferido por doña [REDACTED] ante Notario Titular de la Cuadragésima segunda Notaría de Santiago, don Álvaro David González Salinas, Repertorio N°10304-2024.

5. Copia autorizada de la escritura pública de fecha 22 de abril de 2024, en que consta el mandato judicial que me fuera conferido por don [REDACTED] ante Notario Titular de la Cuadragésima segunda Notaría de Santiago, don Álvaro David González Salinas, Repertorio N°10301-2024.

TERCER OTROSI: Ruego a Us. Excmo. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en estas gestiones, que mi personería para actuar en representación de doña [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] consta de copia autorizada de escritura pública acompañada en el segundo otrosí de esta presentación, y que señalo para los efectos de las notificaciones que en derecho correspondan mi correo electrónico juan.antonio@castilloycia.cl.

Ruego a Us. Excmo. tenerlo presente.